



H. Cámara de Diputados de la Nación

2026 – Año de la Grandeza Argentina

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

Artículo 1º. Que expresa su categórico repudio y rechazo ante la creación, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, de la denominada “Oficina de Respuesta Oficial de la República Argentina” por constituir este organismo una forma ilegítima de limitación al ejercicio de la libertad de expresión y una interferencia indebida del Gobierno en el debate público abierto.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

En los últimos días se informó el lanzamiento de un canal oficial en redes sociales denominado “Oficina de Respuesta Oficial de la República Argentina”, presentado principalmente como una cuenta en la red social X (antes Twitter), orientada a emitir desmentidas y aclaraciones. Según lo anunciado, su finalidad consistiría en “desmentir activamente”, “señalar falsedades concretas” y “dejar en evidencia” supuestas operaciones de medios de comunicación y de actores políticos.

Asimismo, se alude a la posibilidad de efectuar desmentidas explícitas y puntuales, aclaraciones “en tiempo real”, y a la idea de “combatir la desinformación brindando más información”, bajo la premisa de “sumar una voz oficial”. Paralelamente, se afirma que “el derecho a la libertad de expresión es sagrado” y que la iniciativa “no busca convencer ni imponer una mirada”.

Sin embargo, no se ha esclarecido la naturaleza jurídico-administrativa del dispositivo (estructura orgánica, autoridad responsable, competencias, presupuesto asignado), ni el alcance concreto de sus funciones. En lo difundido públicamente se describe una misión comunicacional, pero sin los recaudos de transparencia institucional propios de una política pública de esta sensibilidad.

Aun con esa indefinición, el esquema anunciado resulta objetable por razones constitucionales e institucionales. En primer lugar, porque supone que el Poder Ejecutivo se coloque en posición de árbitro respecto de la veracidad de lo publicado por la prensa y difundido en la esfera pública, en un contexto donde el control social de los actos de gobierno depende, precisamente, de la existencia de un debate libre y de un periodismo sin condicionamientos. Ello se vincula con los principios de la libertad de expresión y de prensa, reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En segundo término, se configura un evidente conflicto de intereses: el propio Gobierno —objeto habitual de cobertura periodística y crítica pública— se atribuye la función de desautorizar informaciones u opiniones sobre su gestión, especialmente aquellas que le resulten inconvenientes o críticas. Este diseño, por su propia lógica, incentiva el señalamiento selectivo de contenidos y puede generar un efecto disuasivo o intimidatorio sobre el ejercicio periodístico.

En tercer lugar, la medida se inscribe en un contexto de tensión reiterada entre autoridades nacionales y medios de comunicación, lo que incrementa el riesgo de



H. Cámara de Diputados de la Nación

hostigamiento y de deslegitimación pública de la prensa crítica, con un sesgo incompatible con los estándares propios de una república democrática.

El marco constitucional argentino consagra de modo expreso la libertad de expresión y de prensa. El artículo 14 de la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; el artículo 32 refuerza esa garantía al prohibir al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta. Esta protección alcanza a los nuevos soportes y canales de comunicación, incluidos los entornos digitales.

A su vez, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio; el artículo 19 del Pacto reafirma la misma tutela. Ambos instrumentos admiten únicamente responsabilidades ulteriores fijadas por ley y sujetas a fines legítimos, necesidad y proporcionalidad, lo que excluye dispositivos estatales que operen como control político de la conversación pública.

En particular, el artículo 13.3 de la Convención Americana prohíbe las restricciones indirectas al derecho de expresión, incluidas las derivadas del abuso de controles oficiales o de la asignación de recursos públicos. Este estándar adquiere relevancia cuando el Poder Ejecutivo, con recursos del Estado, señala y estigmatiza contenidos y actores, con aptitud objetiva para producir autocensura y para distorsionar el flujo plural de información.

Este haz de garantías se integra con el principio republicano, que exige publicidad de los actos de gobierno y habilita el control ciudadano a través de una prensa libre. En el mismo sentido, la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública estructura un deber estatal de transparencia que fortalece el escrutinio público y el debate sobre la gestión.

En clave interpretativa, la jurisprudencia interamericana definió la libertad de expresión como piedra angular del sistema democrático y subrayó la especial protección del discurso sobre asuntos públicos y sobre la actuación de funcionarios. La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85 (Colegiación obligatoria de periodistas), precisó que el debate libre y sin presiones constituye condición de la democracia representativa.

La comunicación institucional del Poder Ejecutivo integra una práctica legítima en un sistema republicano: el Gobierno puede difundir información oficial y expresar su versión sobre hechos de interés público. El problema jurídico aparece cuando ese dispositivo se define, desde su origen, como un mecanismo de “desmentida” de noticias y “operaciones”, con un componente de imputación que traslada el eje desde la información pública hacia la



H. Cámara de Diputados de la Nación

descalificación de terceros. En ese formato, la intervención estatal deja de consistir en aportar datos y pasa a funcionar como instancia de calificación del discurso ajeno.

El propio concepto de “desmentir” presupone falsedad consciente y deliberada por parte de quien informa. Esa presuposición no describe la lógica ordinaria del debate público. Convertir esa dinámica en un esquema oficial de señalamiento de “mentiras” tiende a reemplazar la deliberación por una dicotomía administrada desde el Estado entre lo aceptable y lo inadmisible.

Desde la perspectiva constitucional y convencional, el Estado no ocupa el lugar de certificador de veracidad del debate público. Su rol compatible con los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana consiste en proveer información pública verificable y en facilitar el acceso a documentos y datos, no en instituir un dispositivo que “etiquete” contenidos y actores. El estándar se vuelve más exigente cuando la materia recae sobre asuntos de interés público y sobre críticas a autoridades.

El riesgo institucional relevante no exige censura previa ni sanciones formales. Basta la instalación de una dinámica estatal de identificación selectiva de “falsedades” para generar efectos negativos sobre periodistas, medios y voces críticas, por la vía del descrédito oficial y el costo reputacional asociado. Ese patrón encuadra en la prohibición de restricciones indirectas que tutela el artículo 13.3 de la Convención Americana, por cuanto el Estado puede condicionar el debate mediante mecanismos no normativos pero eficaces en términos de presión pública.

También resulta indicativa la delimitación del blanco discursivo. La presentación pública de la iniciativa pone el acento en la actividad periodística y la asocia a “operaciones”, mientras omite el volumen principal de desinformación que circula de modo anónimo o a través de perfiles apócrifos en redes y plataformas. Esa asimetría erosiona la pretensión de neutralidad propia de una política pública y refuerza la lectura de confrontación con la prensa profesional antes que de protección sistémica del ecosistema informativo.

En términos de diseño institucional, un abordaje estatal compatible con la libertad de expresión exige una orientación opuesta: fortalecer transparencia, trazabilidad documental, datos abiertos y canales efectivos de acceso a la información pública (Ley 27.275), con respuestas verificables y controlables por la ciudadanía. La herramienta republicana consiste en aportar evidencia pública, no en construir una autoridad estatal de validación del discurso social.

En una sociedad democrática, el antídoto contra la desinformación no se define por un órgano estatal que decide qué se considera verdadero, sino por una pluralidad de voces libres e independientes, con responsabilidades ante sus audiencias y ante la ley. La ciudadanía conserva la capacidad de contrastar fuentes, construir criterio y ponderar



H. Cámara de Diputados de la Nación

confiabilidad. En ese esquema, el público funciona como último evaluador de la calidad del trabajo periodístico; esa regla social resulta compatible con los estándares internacionales y con la tradición constitucional argentina en materia de prensa.

Por eso, una respuesta estatal compatible con la libertad de expresión se limita a ampliar información pública verificable: datos abiertos, documentos, trazabilidad administrativa y canales regulares de acceso a la información. El Estado produce y publica evidencia; no etiqueta adversarios, no confecciona listados de “mentiras”, no define una ortodoxia informativa. Cuando el Estado adopta el papel de árbitro del discurso público, el costo institucional se traslada al control ciudadano y al estándar republicano de publicidad y deliberación.

La referida “Oficina” resulta incompatible con los principios de libertad de expresión, control democrático y adecuada institucionalidad republicana, en la línea de todo lo argumentado hasta aquí. Es por ello que solicito a los demás miembros del cuerpo que acompañen el presente proyecto de declaración.